



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 6-seis días del mes de marzo de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-488/2012**, relativo a la queja interpuesta por la **Sra. *******, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos y a los de su hijo *********, cometidos presumiblemente por **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 23-veintitrés de octubre de 2012-dos mil doce, la **Sra. ******* se presentó a esta **Comisión Estatal** a fin de presentar formal queja por hechos que ella consideraba violatorios de los derechos humanos de su hijo *********. En esencia manifestó:

*(...)El día 19-diecinueve de octubre del presente año, aproximadamente a las 12:00-doce horas, al encontrarse en el domicilio de su hermana *****, ubicado en la colonia ***** , San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se enteró que su hijo ***** de 30 años de edad, fue afectado en sus derechos humanos; lo anterior por elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Apoda, Nuevo León, a los cuales no puede describir; aclara que los hechos acontecieron de la manera siguiente; el día y hora antes descritos, se encontraba en el domicilio de su hermana ***** , en ese momento recibió llamada telefónica de su vecina la C. ***** , quien le informó que su hijo ***** , había sido detenido por elementos de policía municipal de Apodaca, Nuevo León, en la colonia ***** , sin mencionar el motivo de dicha detención; se dirigió a la demarcación de dicha policía municipal; llegando alrededor de las 12:20-doce horas con veinte minutos, al llegar al área de barandilla de la mencionada corporación y solicitar informes sobre la detención de su hijo, un elemento de dicha policía le informó que no tenían registro sobre persona detenida con ese nombre, por lo que se retiró de la barandilla y se encontró con su vecina la señora ***** , quien le comentó que alrededor de las 11:50-once horas con cincuenta minutos mencionaron los nombres de todos los detenidos y al no acercarse ninguna familiar de ***** rompieron la hoja, además que observó que de la pantalla de la computadora donde registran a los detenidos en la barandilla fue borrado el nombre de *****; que su hijo ***** le había comentado que lo detuvieron junto con ***** , ***** , ***** y ***** ; por su supuesta participación en un robo, que a raíz de los golpes que les proporcionaron los policías confesaron su supuesta participación en dicho delito, pero al no aceptar*

***** su participación los policías lo siguieron golpeando hasta que se desmayó, por lo que los elementos policiacos lo sacaron del lugar donde los tenían; inconsciente se lo llevaron en una ambulancia de protección civil de dicho municipio; aclara que los demás detenidos ya se encuentran libres, solamente ***** sigue detenido en las celdas municipales de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; al escuchar esto siguió insistiendo que le proporcionaran información sobre la detención de su hijo; en ese momento se acercó hacia la barandilla una persona de sexo masculino, quien ahora sabe es el auxiliar del Secretario de dicha corporación ***** , el cual le dijo que no tenían datos sobre la detención de su hijo, pero anotó el nombre de su hijo y se metió a la oficina del C. *****; siguió insistiendo sobre información de la detención de su hijo, los oficiales se molestaron y los sacaron de dicha demarcación policiaca(...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**, de la siguiente manera:

A. Como violaciones al **derecho a la integridad y seguridad personales** y al **derecho a la seguridad jurídica** de la Sra. *****.

B. Como violaciones a los derechos humanos del Sr. ***** , que constituyen trasgresión al **derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica**, al **derecho a la libertad personal por detención ilegal y arbitraria**, al **derecho a la integridad y seguridad personal**, por haber sido sometido a **actos de tortura**, y al **derecho a la seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante este organismo por ***** , en fecha 23-veintitrés de octubre del año 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Cédula de entrega de notificación del oficio ***** dirigido al **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca**, recibida el 22-veintidós de noviembre de 2012-dos mil doce.

3. Oficio número 1819/2012 de fecha 30-treinta de noviembre de 2012-dos mil doce, firmado por el licenciado *****, **Agente del Ministerio Público Investigador número uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual remite copia certificada de la averiguación previa *****. Entre las constancias que obran en la investigación referida destacan:

a. Denuncia interpuesta por la señora *****, en fecha 20-veinte de octubre de 2012-dos mil doce, ante la **Delegada del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado adscrita al municipio de Apodaca**.

b. Ampliación de la denuncia formulada por la señora *****, de fecha 22-veintidós de octubre de 2012-dos mil doce, ante la licenciada *****, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**.

c. Declaración testimonial rendida por ***** en fecha 22-veintidós de octubre de 2012-dos mil doce, ante la licenciada *****, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**.

d. Declaración testimonial rendida por ***** en fecha 22-veintidós de octubre de 2012-dos mil doce, ante la licenciada *****, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**.

e. Declaración testimonial rendida por ***** en fecha 23-veintitrés de octubre de 2012-dos mil doce, ante la licenciada *****, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**.

f. Oficio CJC/625/2012 de fecha 19-diecinueve de octubre de 2012-dos mil doce, firmado por el licenciado *****, **Juez Calificador en Turno en Apodaca**, mediante el cual se pone a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos** a *****, *****, ***** y *****.

g. Ampliación de declaración testimonial rendida por ***** en fecha 23-veintitrés de octubre de 2012-dos mil doce, ante la licenciada *****, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**.

h. Oficio número 4759/2012/DPF/MTY de fecha 24-veinticuatro de octubre de 2012-dos mil doce, mediante el cual se remite el dictamen psicológico

practicado a la señora ***** en la misma fecha por personal de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia**.

i. Oficio número DJ-613/2012 de fecha de octubre de 2012-dos mil doce, firmado por el **Cap. 2º de Art. Ref. *******, **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca**, mediante el cual refieren no tener dato alguno sobre ***** o su detención.

j. Declaración testimonial rendida por ***** en fecha 26-veintiseis de octubre de 2012-dos mil doce, ante el licenciado ***** , **Agente del Ministerio Público Investigador número uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**.

k. Acta que contiene la diligencia de inspección ocular y fe ministerial realizada por el licenciado ***** , **Agente del Ministerio Público Investigador número uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 1-uno de noviembre de 2012-dos mil doce en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca**.

4. Dictamen psicológico de fecha 12-doce de diciembre de 2012-dos mil doce, practicado a la **Sra. ******* por personal de este organismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión narrada en la queja interpuesta por la señora ***** , en esencia es la siguiente:

El 19-diecinueve de octubre de 2012-dos mil doce, su hijo, el **Sr. ******* fue detenido por **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca**, en la colonia ***** . Al enterarse de lo anterior, acudió a las instalaciones de dicha dependencia en la misma fecha a pedir información sobre la detención de su hijo ***** , en donde le informaron que no había nadie con ese nombre detenido en ese lugar, y que en los registros no aparecía nadie llamado así.

Desde ese día hasta la fecha, no ha tenido información sobre el paradero de su hijo.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B”** de la **Constitución Política de los Estados Unidos**

Mexicanos; 87 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, los servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca**.

IV. OBSERVACIONES

Primera – De la valoración de las pruebas:

La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante “**Corte**” o “**Corte Interamericana**”) ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios**

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

“39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”.

de París,³ y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**⁴.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que tras admitir a trámite la queja presentada por la afectada, este organismo requirió la rendición de un informe documentado al **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca**, mediante el oficio V.2/9187/2012 de fecha 20-veinte de noviembre de 2012-dos mil once, y recibido en esa dependencia el 22-veintidós de noviembre de ese mismo año. Dicho funcionario contaba con un plazo de 15-quince días para remitir el informe solicitado. A la fecha, el referido servidor público no ha rendido el informe respectivo.

Todo lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la presunta víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que

³ Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 4:

“ARTÍCULO 4.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión serán gratuitos breves y sencillos, estando sujetos solo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades.

En tanto la tramitación de un asunto no se halle concluida, el personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa.”

corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana**:

"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) la negativa del Estado de remitir ciertos

documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)⁵.

Este último criterio resulta particularmente importante en casos como el presente, donde existen alegaciones de desapariciones forzadas pues, como se verá más adelante, la negativa de la autoridad a proporcionar información sobre el paradero de la víctima es precisamente uno de los elementos constitutivos de la desaparición forzada como violación a derechos humanos.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72º** y **73º** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39** de la ley que rige a este organismo y del **artículo 71º** de su Reglamento Interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Segunda – De la desaparición forzada del Sr. *****.

1. Consideraciones previas sobre la desaparición forzada como violación a derechos humanos

El fenómeno de las desapariciones forzadas como violaciones a derechos humanos ha sido estudiado ampliamente por diferentes organismos internacionales. Asimismo, existen diferentes instrumentos internacionales que buscan combatir esta práctica a nivel internacional. Específicamente, los documentos que aplican al estado mexicano son la **Declaración sobre la protección de todas las personas contra desapariciones forzadas**⁶ (en adelante “**Declaración**”), **Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas**⁷ (en adelante “**Convención Interamericana**”) y la **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas** (en adelante “**Convención Internacional**”)⁸.

Cada uno de estos instrumentos define de manera distinta el fenómeno de desaparición forzada.

Declaración, Preámbulo:	Convención Internacional, artículo 2:	Convención Interamericana, artículo 2:
Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las	A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos	Para los efectos de la presente Convención, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, acometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la

⁶ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

⁷ Ratificada por México el 28 de febrero de 2002.

⁸ Ratificada por México el 18 de marzo de 2008.

<p>personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.</p>	<p>de personas que actúan con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.</p>	<p>aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.</p>
--	---	--

En este sentido, la **Corte Interamericana** ha señalado:

*“como **elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.** Esta Corte realizó dicha caracterización de la desaparición forzada incluso con anterioridad a la definición contenida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y es consistente con otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, decisiones del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y decisiones de altos tribunales nacionales”⁹.*

Esta definición fue incluso la que la **Corte** siguió en el caso **Radilla Pacheco vs. México**, en donde el estado mexicano fue encontrado responsable internacionalmente por la desaparición forzada del señor **Rosendo Radilla Pacheco**; misma sentencia que es vinculante para México.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Estatal adopta el concepto anterior¹⁰ y es bajo esa óptica que estudiará el presente caso a fin de determinar si el **Sr. ******* fue víctima de una desaparición forzada.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 97.

¹⁰ Respecto del concepto de desaparición forzada, el juez ***** ha dicho:

Ahora bien, desde su primer caso contencioso, la **Corte Interamericana** ha sido enfática en el carácter pluriofensivo de las desapariciones forzadas como violaciones a los derechos humanos, así como en la necesidad de un análisis “sistémico y comprensivo” del fenómeno, ya que:

“(...) ésta constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas (...)”¹¹.

En este mismo sentido, el **artículo 1.2** de la **Declaración** establece:

“Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Desde su primera sentencia, la **Corte Interamericana** ha construido una serie de criterios mediante los cuales, al quedar acreditada la desaparición forzada de una persona, se acreditan consecuentemente una serie de violaciones a distintos derechos humanos. Los derechos y respectivos criterios son:

- a) “El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la **libertad personal**”¹².

“La definición de desaparición forzada debe contener, al menos, los elementos de participación directa o indirecta de las autoridades, así como una consiguiente negación de los hechos por parte de las mismas, lo que la distingue de constituir un secuestro.”

Ventura Robles, Manuel E., “La desaparición forzada de personas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Estudios Sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011, Costa Rica. p. 72.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 139.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 155.

- b) “Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la **integridad personal**”¹³.
- c) “en casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos. Esto se [traduce] en una violación del derecho al reconocimiento de la **personalidad jurídica**”¹⁴.

Por lo tanto, y siendo estos criterios reiterados y ampliamente probados, esta Comisión Estatal centrará el estudio del presente caso en acreditar, mediante el análisis de las evidencias que integran el presente expediente, los elementos de la desaparición forzada del Sr. *****, en cuyo caso, quedarán acreditadas automáticamente las violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la personalidad jurídica.

Es importante agregar que, siguiendo los criterios de la **Corte Interamericana**, la desaparición forzada de personas constituye una violación continuada y permanente de derechos humanos que inicia con la detención de la víctima y no termina hasta en tanto la persona aparece o se identifiquen con certeza sus restos¹⁵. Por lo tanto, en la medida en que se acredite la desaparición

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 156.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 101.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 95:

“Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora en la consolidación de una perspectiva comprensiva de la pluriofensividad de los derechos afectados y el carácter permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos.”

forzada de una persona, la violación a sus derechos humanos continúa mientras la persona, o sus restos, no aparezca y sea identificada.

Por último, y respecto a la naturaleza de las desapariciones forzadas, esta Comisión Estatal retoma el criterio de la **Corte Interamericana** en relación con el carácter de la prohibición de las desapariciones forzadas:

“En definitiva, la Corte estima que, tal como se desprende del preámbulo de la Convención Interamericana señalada, ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado el carácter de jus cogens”¹⁶.

Además, este mismo tribunal ha reiterado en diversas ocasiones que la práctica sistemática de desapariciones forzadas constituye una afrenta a lo más esencial de la dignidad humana y se considera, incluso, un crimen de lesa humanidad.

Lo anterior, no hace más que confirmar la importancia que tiene la prohibición de las desapariciones forzadas debido a las graves violaciones a derechos humanos que éstas presuponen. Es bajo esta óptica, que este organismo procede a estudiar las evidencias y a determinar los hechos acreditados respecto de las mismas.

2. Hechos probados

Dadas las consideraciones esgrimidas en el apartado anterior, y con base en el análisis de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión Estatal tiene por acreditados los siguientes hechos, en relación con la alegada desaparición forzada del **Sr. *******:

De acuerdo con los hechos narrados por la **Sra. *******, el día 19-diecinueve de octubre de 2012-dos mil doce, el **Sr. ******* fue detenido por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca**, junto con *********, *********, ********* y *********¹⁷. Si bien, en virtud del

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2006, párrafo 84.

¹⁷ Queja planteada ante este organismo por *********, en fecha 23 de octubre del año 2012, Denuncia interpuesta por la señora *********, en fecha 20 de octubre de 2012, ante la Delegada del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado adscrita al municipio de Apodaca.

artículo 38 de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, dichas manifestaciones gozan de presunción de veracidad, es necesario acreditarlas mediante otros elementos de convicción.

En el expediente en que se actúa obran diversas testimoniales de algunas de las personas que fueron supuestamente detenidas junto a *****¹⁸. ***** , ***** y ***** , fueron detenidos por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca** el 19-diecinueve de octubre de 2012-dos mil doce¹⁹. Si bien las declaraciones testimoniales de los tres sujetos difieren en ciertos detalles, las tres son consistentes en cuanto a la detención de ***** , tal y como se advierte a continuación:

*****.

"(...) Siendo el día 19-diez y nueve del mes de octubre del presente año, siendo aproximadamente como a las 09:30 a 10:00 horas de la mañana el de la voz se encontraba en la calle ***** de la colonia ***** en Apodaca Nuevo León a bordo de un vehículo ***** , sin recordar placas y modelo...que dicho vehículo lo conducía ***** y que lo acompañaba ***** quién iba de copiloto y el de la voz iba en el asiento trasero, sigue manifestando que como a esas horas llegaron a un deposito que no recuerda bien el nombre pero al parecer es denominado ***** , mismo que se ubica en dicha calle de la mencionada colonia ,bajándose del vehículo el de la voz y ***** para comprar cervezas, por lo que una vez que se encontraba en el interior de dicho depósito cuando en eso se percato que por el depósito pasaron unas patrullas de la Policía Municipal de Apodaca, y que era una amarilla y una azul, cuando en eso dichas patrullas se para y ve que ***** se acerca al vehículo en el que estaba "*****" , y el la voz se acerca y los policías de las patrullas les dicen "ese vehículo tiene reporte de robo", por lo que bajan a "*****" , lo esposaron sujetándolo del cuello y lo subieron bocabajo a la caja de una de las patrullas , al igual que detuvieron a ***** y al de la voz de la misma forma es decir los esposaron y los sujetaron del cuello subiéndolos a la caja trasera de una de las patrullas boca abajo, y solo escuchaba que los policías decir " VAN A VER ESE CARRO ES ROBADO" y que de ahí los trasladaron a la Policía de Apodaca Nuevo León, ubicada en las calles de Garza García y Elías Flores en éste Municipio(...)(sic)"

*****.

¹⁸ Declaraciones testimoniales rendidas por ***** y ***** , en fecha 22 de octubre de 2012, ante la licenciada ***** , Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, y Declaración testimonial rendida por ***** en fecha 26 de octubre de 2012, ante el licenciado ***** , Agente del Ministerio Público Investigador número uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado.

¹⁹ Oficio CJC/625/2012 de fecha 19 de octubre de 2012, firmado por el licenciado ***** , Juez Calificador en Turno en Apodaca, mediante el cual se pone a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos a ***** , ***** , ***** y ***** .

"(...) Siendo el día 18-dieciocho de Octubre el aproximadamente a las 23:00-veintitrés horas, el compareciente se encontraba en la casa de ***** ..., acompañado ***** y el Padre de ***** de nombre ***** , a lo que refiere el de la voz que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en el área del porche así mismo sigue manifestando que siendo aproximadamente las 04:00-cuatro horas del día 19-diecinueve de Octubre del presente año llegó al lugar un sujeto a mismo que conoce con el nombre de ***** ... misma persona le pidió el vehículo propiedad del compareciente..., refiriéndose la persona a quien conoce como "*****" que iba a ir por unos fierros, por lo que el compareciente le prestó dicho vehículo, así mismo le entrego las llaves de su vehículo y observo que se retiro a bordo del vehículo *****...por lo que aproximadamente a las 11:00-once horas, del mismo día 19-diecinueve de Octubre del presente año llego al domicilio una persona de nombre ***** quien es vecino de la casa de ***** el cual le comento, que había observado que su vehículo se encontraba detenido por Elementos de la Policía Municipal en la colonia ***** , por lo que de inmediato, el de la voz en compañía de *****se dirigieron al lugar por lo que al llegar ya no estaba el vehículo, así mismo se regresaron a la casa ***** ..., así mismo ***** , se dirigió a su domicilio... por lo que aproximadamente 10-diez minutos después ya siendo las 11:30-once treinta horas del día 19-diecinueve el compareciente observo que llego una patrulla de la Policía Municipal en color Azul con Blanco sin poder observar el número de la patrulla y junto con ella una camioneta color blanca pix-up, a la casa de ***** y golpearon la puerta logrando entrar y en este momento sacaron a ***** golpeándolo y subiéndolo a uno de os vehículos..., así mismo se acerco a policía del sexo femenino a donde se entraba el compareciente comentándole que si era dueño de un vehículo ***** en color ROJO, lo que el de la voz le dijo que sí, que era lo que pasaba, comentándole la mujer policía que dicho vehículo es decir el ***** se encontraba detenido en la delegación de Apodaca, por Robo... y en este momento llega una camioneta tipo Ram de 04-cuatro puertas en color blanco, de la cual desbordó un Elemento de la Policía ya que traía uniforme pooliciaco de éste Municipio quien sin decirle nada lo amago es decir lo sujeto del cuello y cabello y lo subió a dicha camioneta diciéndoles YA VALIO MADRES AHORITA LES VAMOS A DAR CUELLO A TODOS...enseguida lo dejaron de golpear, que el de la voz en lo que estaba he dicho lugar alcanzo a ver a ***** quien es amigo y que éste también estaba hincado y agachado contra la pared mismo que se quejaba de mucho olor y estaba gritando de dolor...(sic)"

*****.

"(...) Siendo el día 19-diecinueve del mes de octubre del presente año, siendo aproximadamente las 09:00-nueve horas y 9:30-nueve treinta horas, se encontraba en su domicilio... en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, cuando en eso llegaron varios amigos a los cuales conoce como ***** alias "*****", ***** , ***** alias "*****" y ***** al que conoce como ***** , por lo que ***** empezó a decir que kis acompañara a comprar unas Cervezas, por lo que le pidieron prestado a ***** , un vehículo ***** en color Rojo el cual es propiedad de este para que fueran a comprar la Cerveza, aceptando ***** , prestarles dicho vehículo, y dirigirse en el mismo a un deposito que se encuentra en la Avenida 16-dieciséis de Septiembre a la altura de la Unidad Independencia en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, que dicho deposito acudieron en el vehículo antes descrito el cal lo conducía ***** alias ***** acompañándolo el de la voz, así como ***** alias ***** y ***** , por lo que cuando llegaron a dicho deposito eran entre las 09:30 a 10:00 horas de la mañana de ese mismo día y una vez que se encontraban en el mismo todos ingresaron a dicho deposito excepto ***** , quien se encontraba dormido en el vehículo descrito, que en esos momentos el de la voz miro hacia fuera y se percató que paso una patrulla de policía del municipio de Apodaca, Nuevo León, en color azul, observando que los policías que la tripulaban se quedaron mirando el vehículo en el que llegaron, por lo que el de la voz les pregunta a ***** y a ***** que si habían echo algo ya que observo que dichos policías habían mirado de manera extraña el vehículo que traían, cuando en eso observa

que dicha patrulla se detiene y de ella se bajan los elementos policíacos de ese Municipio detenían a *****, así como a ***** es decir *****, y a ***** alias *****, quienes se encontraba en el interior del depósito, ya que los esposaron y los sujetaron del cuello y los subieron recostados boca abajo en la caja de dicha patrulla policíaca, igualmente alcanzo a observar que dichos elementos policíacos se llevaron a los antes mencionados así como el vehículo el cual era propiedad de *****, razón por la cual el de la voz se dirigió al domicilio de *****, quien vive al lado de su casa y en donde se encontraba *****, esperándolos para mencionarle a este último lo que había pasado y que dichos elementos policíacos se habían llevado su vehículo ya mencionado, sigue manifestando que después de esto el declarante decidió quedarse en su domicilio para descansar y dormirse un poco, y que siendo aproximadamente las 11:00-once de la mañana de ese mismo día ya encontrándose en el interior de su domicilio alcanzo a observar que afuera del mismo llegaron 02-dos camionetas siendo una camioneta blanca tipo pick up RAM de caja y una patrulla del Municipio de Apodaca en color Azul de la cual descendieron Elementos Policíacos de dicho Municipio sin recordar cuantos y mismos que sin ninguna autorización abrieron la puerta de su domicilio y entraron al mismo apuntándole al de la voz con las armas a la vez que le decían "órale carbón" donde esta la mota", refiriéndose a que les dijera que donde esta la droga a lo que les contesto busquen donde quieran en la casa no tengo nada... lo tomaron del cuello, llevándoselo detenido a la vez que lo golpeaban con patadas y puños en diferentes partes del cuerpo y lo subieron a la camioneta en color blanco tipo pick up, que después de esto observo que lo llevaron a la corporación policíaca del municipio de Apodaca, ubicada en la Calle Elías Flores y Garza García de dicho Municipio bajándolo a unos patios que se encuentran en dicha corporación y al lado de dichos patios había un cuarto pequeño en el que afuera del mismo había un sillón y en el que dichos elementos policíacos lo metieron, alcanzando a observar en el interior de dicho cuarto tenían a ***** tirado en el piso y quien se quejaba de mucho dolor ya que decía "me duele mucho la panza(...)(sic)"

Como se observa de las declaraciones transcritas, el señor ***** también fue detenido junto a estos tres sujetos y a *****, el 19-diecinueve de octubre de 2012-dos mil doce.

Lo anterior se robustece, además, con la declaración del señor *****²⁰, dueño del depósito donde fueron detenidos todos los sujetos, quien confirmó que la detención de tres sujetos ocurrió en el interior de su negocio, confirmando así el dicho de los testimonios rendidos por los otros tres testigos.

No pasa desapercibido que la autoridad señalada como presunta responsable no rindió el informe documentado y no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar el dicho de la **Sra. *******. Obra en la averiguación previa el oficio número DJ-613/2012 de octubre de 2012-dos mil doce, firmado por el **Cap. 2º de Art. Ret. *******, **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca**, mediante el cual refieren no tener dato alguno sobre ***** o su detención.

²⁰ Declaración testimonial rendida por ***** en fecha 23 de octubre de 2012, ante la licenciada *****, Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado.

No obstante, en la misma averiguación previa, se encuentra el acta que contiene la diligencia de inspección ocular y fe ministerial realizada por el licenciado *****, **Agente del Ministerio Público Investigador número uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 1-uno de noviembre de 2012-dos mil doce en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca**. De dicha acta, y las fotografías que la acompañan, se desprende que fue hallada una libreta con el nombre de "*****" escrito en su interior, lo cual no resulta consistente con el dicho del **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca**. Si bien no era una libreta o un diario de registro oficial, no resulta más que extraño el hecho de que el **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca** haya negado la detención y cualquier dato relacionado con una persona de nombre *****, sin embargo su nombre y su domicilio se encuentran en una libreta hallada al interior de la dependencia que encabeza.

Del mismo modo, este organismo observa que el oficio CJC/625/2012 de fecha 19-diecinueve de octubre de 2012-dos mil doce, firmado por el licenciado *****, **Juez Calificador en Turno en Apodaca**, mediante el cual se pone a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos** a *****, *****, ***** y *****, se contradice con el dicho de los testigos arriba apuntados en relación con el lugar donde fueron detenidos ***** y *****, además de que no hace referencia alguna a la detención de *****.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en razón de las contradicciones apuntadas en el dicho de la autoridad, esta Comisión Estatal encuentra que el señor ***** fue efectivamente **detenido ilegal y arbitrariamente por elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca**, el 19-diecinueve de octubre de 2012-dos mil doce, dentro del depósito denominado "*****" y posteriormente trasladado a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca**, en donde fue sometido a actos de tortura que provocaron que perdiera el conocimiento, y fue retirado del cuarto donde se encontraba detenido junto con otros cinco sujetos²¹, siendo este el último momento en que se le volvió a ver.

²¹ Declaraciones testimoniales rendidas por ***** y *****, en fecha 22 de octubre de 2012, ante la licenciada *****, Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, y Declaración testimonial rendida por ***** en fecha 26 de octubre de 2012, ante el licenciado *****, Agente del Ministerio Público Investigador número uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado.

Posteriormente, cuando la señora *****, acudió a solicitar información sobre la detención de su hijo, ésta le fue negada y la respuesta de la autoridad fue que no tenían registro alguno de la detención de *****.

3. Desaparición forzada del Sr. *****.

Ahora bien, a partir de los hechos acreditados en el apartado anterior, esta Comisión Estatal procede a determinar si los mismos encuadran en los elementos que configuran una desaparición forzada, apuntados en el primer apartado de la presente observación, a saber:

- a) la privación de la libertad
- b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos
- c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada

Respecto al primer elemento, como ya quedó acreditado, el señor ***** fue detenido en el depósito *****, ubicado en la calle ***** y el cruce con la Avenida ***** número ***** en la Colonia Unidad Habitacional Independencia, en el municipio de Apodaca, Nuevo León, junto con ***** y ***** . Con esto se acredita la privación de la libertad que sufrió *****.

En cuanto al segundo elemento, quedó acreditado también que la detención fue efectuada por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca**, e incluso, fue a las instalaciones de esta dependencia a donde fue trasladado ***** después de ser detenido. Esto es suficiente para acreditar la participación directa de agentes policiales en la privación de la libertad de la víctima.

Por último, respecto al tercer elemento, este organismo hizo referencia a distintos documentos donde la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca** niega reconocer la detención de ***** , e incluso manifiestan no tener registro alguno de que hubiera sucedido; además de las reiteradas negativas que recibió la señora ***** , en las diferentes ocasiones que acudió a la autoridad a solicitar información sobre el paradero de su hijo. Lo anterior acredita entonces el tercer elemento consistente en la negativa de las autoridades a proporcionar información sobre ***** y a reconocer la privación de la libertad de la que fue víctima.

Al haberse acreditado, por tanto, los tres elementos, esta Comisión Estatal concluye que el señor ***** fue víctima de una desaparición forzada

perpetrada por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca**.

Lo anterior es consistente con patrones de actividades identificados por mecanismos de protección internacionales de derechos humanos como el **Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias**, quien, en su visita a México en diciembre de 2011-dos mil once recibió información de que:

“recibió información concreta, detallada y verosímil sobre casos de desapariciones forzadas llevados a cabo por autoridades públicas o por grupos criminales o particulares actuando con el apoyo directo o indirecto de algunos funcionarios públicos”²².

Ahora bien, como quedó apuntado con anterioridad, la desaparición forzada conlleva la violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personales y a la personalidad jurídica. Es por ello que esta Comisión Estatal concluye que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca**, violaron el **Marco Constitucional** a la luz del **artículos 1º, 14, 16, 18, 22 y 29²³**; el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, y de los **artículos 1.1, 3, 5, y 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 7, 9 y 16** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como a las obligaciones contenidas en el **artículo 1** de la **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas** y de la **Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal, a la integridad personal y a la personalidad jurídica** de la víctima.

**Tercera – Del derecho a la integridad y seguridad personal de la señora
*****.**

1. Hechos probados

²² Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. 20 de diciembre de 2011, párrafo 17.

²³ El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la “prohibición de la desaparición forzada” como una de las garantías que no puede suspenderse ni en estado de emergencia, lo cual lleva a concluir que existe una prohibición constitucional de dicha práctica.

El 24-veinticuatro de octubre de 2012-dos mil doce, personal de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia** practicaron un examen psicológico a la **Sra. *******. De las conclusiones del referido examen se desprende que la **Sra. ******* presenta:

“daño a su integridad psicológica derivado de hechos denunciados, que se refleja en:

- alteración emocional (ansiedad y depresión)*
- alteración en vida instintiva (alimentación y sueño)*
- recuerdos recurrentes que le provocan malestar*
- respuestas fisiológicas al recordar los hechos”²⁴*

En fecha 12-doce de diciembre de 2012-dos mil doce, le fue practicado un dictamen psicológico a la señora ********* por personal de este organismo con base en la metodología del **Protocolo de Estambul de las Naciones Unidas**. En el referido dictamen se observa que la **Sra. ******* presenta trastorno depresivo no especificado. Además, destaca que:

*“un factor importante es la incertidumbre. Esta situación por la que está pasando ***** es algo con un alto impacto para ella, tratándose de su hijo, y de las condiciones que le mencionan. Es una situación estresante progresiva y acumulativa mientras las autoridades implicadas no definan su situación”²⁵.*

2. De las violaciones a los derechos de los familiares de las víctimas de desaparición forzada

La **Corte Interamericana** ha desarrollado jurisprudencia respecto a las posibles afectaciones que pueden sufrir los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas:

“161. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros

²⁴ Oficio número 4759/2012/DPF/MTY de fecha 24 de octubre de 2012, mediante el cual se remite el dictamen psicológico practicado a la señora ********* en la misma fecha por personal de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia.

²⁵ Dictamen psicológico de fecha 12 de diciembre de 2012, practicado a la **Sra. ******* por personal de este organismo.

factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

162. Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos"), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.

166. Al respecto, la Corte recuerda que en otros casos ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos (...)"²⁶.

Dado que en el presente caso la autoridad no aportó pruebas suficientes para acreditar la presunción establecida por la **Corte Interamericana**, y por el contrario, existen dos dictámenes psicológicos, incluso uno de los cuales fue practicado por personal de la **Procuraduría General de Justicia**, este organismo concluye que la desaparición forzada del Sr. *********, perpetrada por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca**, ocasionó graves sufrimientos a la Sra. *********, suficientes para considerar que es víctima de **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, lo cual se traducen en una violación a su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 1 y 22 de la Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

Cuarta – Del derecho a la seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

El **artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 161 162 y 166.

en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable ²⁷.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ²⁸:

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”.

²⁷ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar²⁹:

“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”

Los elementos policiales al violentar los derechos humanos de los afectados, trasgreden el **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, que señala que **son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales** las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

²⁹ Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Además, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de ***** y ***** , lo cual quebranta su derecho a la **seguridad jurídica**.

Quinta – Recomendaciones y medidas a adoptar

Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de ***** y ***** , en virtud de la desaparición forzada de que fue víctima *****.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁰.

³⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**³¹, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido³²:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

³² [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico³³, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁴. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

³⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁵.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*³⁶.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*³⁷.

1. Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17.

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁸. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial, así como el lucro cesante.

3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁹.

4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

³⁹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado⁴⁰:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

5. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Al respecto la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en su artículo VIII** establece lo siguiente:

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

"(...)Los Estados partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de la desaparición forzada de personas (...)"

6. Medidas de reparación en casos de desaparición forzada

En relación con medidas específicas de reparación en casos de desapariciones forzadas, la **Corte Interamericana** ha sido enfática en la importancia que cobra la investigación de la verdad histórica como medida de reparación:

"180. Adicionalmente, la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido. De manera particular, la Corte ha establecido el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia en casos de desaparición forzada de personas. En tal sentido, ha confirmado la existencia de un "[d]erecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos". Además, correlativamente, en este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados. Así, la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. En consecuencia, en este caso no se pronunciará respecto del alegato de la supuesta violación del artículo 13 de la Convención Americana formulado por los representantes (supra párr. 5)"⁴¹.

En el mismo sentido, el **Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias**, en el informe final con motivo de su visita a México, fue enfático en la necesidad de adoptar medidas adecuadas para hacer efectivo el derecho a la verdad de los familiares de una víctima de desaparición forzada y, por tanto, investigar adecuadamente el paradero de la misma.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Comisión Estatal es enfática en que una medida adecuada de reparación en casos de

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 180.

desaparición forzada debe incluir una investigación destinada a determinar el paradero de la víctima.

No pasa desapercibido para este organismo que, en relación con la obligación de investigar:

“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁴².

Esto implica que el Estado debe agotar todos los medios posibles para investigar el paradero de la víctima.

En el presente caso, la **Institución del Ministerio Público** ya ha agotado la averiguación previa, e incluso, ha consignado el caso ante un juez penal con dos presuntos responsables. No obstante, y atendiendo a los criterios anteriores, esta Comisión Estatal estima pertinente remitir copia de la presente resolución al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, acorde a las consideraciones expuestas relacionadas con el carácter continuado de una desaparición forzada en tanto no aparece la víctima o se identifican sus restos.

Asimismo, esta Comisión desea destacar y reconocer la reciente reforma al **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, mediante la cual se tipificó el delito de desaparición forzada en el Estado, lo cual constituye un mecanismo más para efectivamente prevenir, investigar y sancionar este tipo de actos, consecuentemente, garantizando los derechos humanos en el Estado.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que los **servidores públicos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca**, violaron en perjuicio de la víctima *********, el **derecho a la libertad personal**, el **derecho a la integridad personal** y el **derecho a la personalidad jurídica por desaparición forzada**; así como el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**; además, violaron en perjuicio de la víctima ********* el **derecho a la integridad personal** y el **derecho a la seguridad jurídica**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

V. RECOMENDACIONES

Al Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León:

PRIMERA: Se repare el daño a la señora *****, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Se otorgue, por concepto de lucro cesante, una indemnización a todos los familiares que demuestren ser dependientes económicos del señor *****. El referido apoyo deberá incluir, pero no se encuentra limitado a, becas para los menores de edad estudiantes y/o ayuda para conseguir un empleo a quienes se encuentren en posibilidad de laborar, todo ello en aras de que tengan los suficientes elementos para desarrollar una vida digna.

Para efectos de la presente recomendación, se otorgará un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente recomendación, a fin de que comparezcan quienes consideren tener derecho a la indemnización referida y acrediten tal carácter.

TERCERA: Se ofrezca una disculpa que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, en desagravio de las víctimas y para satisfacción de sus familiares.

CUARTA: Instruya al **Órgano de Control Interno** a su cargo, a efecto de que se inicie una investigación en donde se deslinde la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, se violentaron los derechos humanos de ***** y de *****.

QUINTA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Procuraduría General de Justicia** a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efectos de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo para localizar el paradero del *****.

SEXTA: De ser necesario, bríndese la atención médica y psicológica que requiera la víctima *****, previo consentimiento de la víctima, con base

en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal. En la inteligencia que de haber llevado a cabo esta medida de reparación, deberá acreditarlo con las constancias médicas respectivas, a fin de que esta Comisión Estatal pueda evaluar el cumplimiento de la presente recomendación.

SÉPTIMA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia, intégrese a todo el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'FEG